

Interlocutorio: No. 127
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2021-00183-00

Constancia secretarial: 01 de marzo de 2022. Se le informa a la señora Juez que el pasado 18 de febrero, arribó, en terminos, a esta dependencial judicial, correccion de la demanda que fuera inadmitida el pasado 11 de febrero. Expuesto lo anterior, se adosa al expediente dicho escrito para lo de su conocimiento.

En consecuencia, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.


JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de trámite verbal de responsabilidad civil contractual, incoado a través de apoderado judicial por parte de CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA, en contra de LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ

II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el pasado 11 de febrero, se inadmitió la referida demanda en el numeral anterior, por los siguientes aspectos:

- a- "El hecho, que en la pretensión primera se ruegue la declaración de existencia del contrato de arrendamiento de local comercial, cuando en realidad, si lo que se busca es la responsabilidad contractual, lo primero que debe resultar probado y anexado es el contrato.
- b- De otro lado, debe recordarse que para la admisión de esta clase de demanda no solo debe probarse la existencia del contrato, sino además acreditarse siquiera sumariamente el

Interlocutorio: No. 127
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2021-00183-00

incumplimiento del mismo a través de los diferentes mecanismos que ha dispuesto el legislador para ello.

- c- Igualmente, en la segunda pretensión, se reclaman daños y perjuicios ocasionados al señor Carlos Arturo Guevara, por parte de la señora Luz Helena Toro Gonzales; no obstante, en el acápite del juramento estimatorio, expone que la tasación debe hacerse en cero, *“toda vez que no se persigue reparación de perjuicios”*; contradicción, que, en caso que el petente efectivamente se sostenga en dicho pedimento, deberá discriminar y presentar juramento estimatorio.
- d- Otro aspecto a tener en cuenta, es que se demanda la responsabilidad civil contractual de un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, cuando en el contrato adosado se evidencia que es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, figuras jurídicas con consecuencias legales diferentes, por lo que, igualmente se requiere ser subsanado.
- e- Adicional a lo anterior, observa el despacho que se solicita dictamen pericial para probar aspectos del daño al buen nombre comercial y estimación de perjuicios; sin embargo, el artículo 227 del Código General del Proceso, a su tenor literal ha indicado *“...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*, por ello si pretende valerse de ello, igualmente deberá ser aportado con la demanda¹.

Entonces, observada la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora, dentro del término dispuesto para la corrección, allegó escrito donde pretende subsanar los yerros anotados; por tanto, esta judicial procederá al estudio de dicho documento a fin de resolver de fondo lo que en derecho corresponde:

- a. Inicia el actor en sus argumentos señalando que, en lo que respecta a la pretensión de “declaración de existencia del contrato de arrendamiento de local comercial”, prescinde de dicho pedimento, en virtud a que, según su dicho, con el simple hecho de haberse aportado prueba del contrato de arrendamiento, es suficiente. Por lo que el despacho al respecto no observa necesidad pronunciarse.
- b. Ahora, refiere que, como mecanismo para probar sumariamente el incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial por parte de la demandada, solicitaría la declaración de parte, tanto del señor Guevara Serna y la señora Toro González.

Frente a lo expuesto, esta judicial debe indicar, que como se discurrió desde la providencia de inadmisión, el incumplimiento dentro de un trámite de responsabilidad civil debe demostrarse desde la presentación de la demanda,

¹ Auto interlocutorio No. 64 del 11 de febrero de 2022, obrante a folio 15.

Interlocutorio: No. 127
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2021-00183-00

pues no se puede pretender, que sea admitida una controversia de esta índole sin su hecho genitor acreditado, pues si bien, la tesis que se plantea es el incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya sea comercial o de vivienda urbana, lo mínimo que debe demostrarse, es el mismo; en tanto, si bien la buena fe del demandante debe presumirse, igualmente debe hacerse con el demandado, pues no por la simple solicitud de demanda puede integrarse a un trámite judicial a un ciudadano, toda vez que las consecuencias jurídicas para uno, o el otro, pueden ser gravosas en sus condiciones, tanto personales como públicas.

Por lo anterior, esta judicial descarta la posibilidad de trascurrir un largo camino judicial a fin de que el actor pueda o no probar el incumplimiento alegado a través del interrogatorio de parte que pueda ser desarrollado en audiencia, a sabiendas que esta es una actividad que también puede desplegar antes de promover la demanda, con el objeto de preconstituir prueba y a partir de allí, tener la situación acreditada.

c. En lo que respecta al juramento estimatorio, se observa claramente que fue subsanado, pues materializa una liquidación clara y concreta de los perjuicios causados.

d. En este punto, se permite el litigante aclarar que pese a que el contrato No. 25415 del 08 de julio de 2013, se pactó sobre un modelo de contrato de vivienda urbana, su práctica y finalidad se encaminó a proteger una relación comercial, pues asegura que tal documento solo se hizo para formalizar las obligaciones Inter partes; y, por ello, en ningún momento se hace alusión a la Ley 820 de 2003; sin embargo, indica que sí se remite a lo expuesto en el artículo 516 del Código de Comercio.

Frente a esta apreciación, debe indicar el despacho, que los procedimientos reglados por el legislador no fueron dispuestos para utilizar el de preferencia o el que mejor convenga a los extremos procesales, sino el que, por su temática y disposición taxativa, encuadre en la controversia a decidir, por tanto, no puede confundirse un contrato de arrendamiento de local comercial, con un contrato de vivienda urbana, pues hay normas preexistentes que reglan el uno y el otro, debiendo entonces encaminarse por el trámite indicado.

Entonces, se hace menester indicar que los argumentos del litigante, no corrigen los yerros detectados por esta dependencia judicial, pues si bien se expuso, que la firma del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que buscaba era proteger la relación contractual entre demandante y demandada y, su finalidad siempre fue encaminada a un objeto comercial, este no fue

Interlocutorio: No. 127
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2021-00183-00

protegido por las causales de dicho contrato (artículo 1602 del Código Civil), ya que en ninguna de sus cláusulas se relaciona el objeto mencionado, tampoco refiere la forma de proceder, en caso de terminación unilateral o anticipada y menos autoriza que el espacio arrendado será para una actividad distinta a la de vivienda.

Es por lo anterior, que el despacho no puede disponer un trámite preciso cuando lo que se demanda es una responsabilidad por el incumplimiento de una relación contractual comercial, y la prueba que se tiene de ello, es un contrato de vivienda urbana, además, se insiste no obra prueba siquiera sumaria del incumplimiento, por tanto, en este aspecto, esta célula judicial considera igualmente que no se enmendaron las circunstancias de inadmisión.

d. Por otra parte, el actor manifiesta que para subsanar lo que respecta a aportarse el dictamen pericial para probar el daño al buen nombre comercial y estimación de perjuicios, deprecia que este se materialice por amparo de pobreza, toda vez que su mandante no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de que este conlleva.

Respecto de lo anterior, se observa que el actor intenta enderezar el pedimento inicial a través del amparo de pobreza, pedimento que naturalmente debe hacerse desde la presentación de la demanda y no cuando fue inadmitida, pues estaría haciendo una petición diferente a lo que ya se ha materializado en el escrito incoatorio.

En consecuencia, de lo discurrido, en esta oportunidad el despacho no cuenta con el fundamento legal para adelantar dicho trámite, pues es necesario recordar, que el primer control de legalidad de una controversia judicial es su auto admisorio, el cual, en esta oportunidad, lamentablemente por todo lo expuesto no puede ser proferido. Es así entonces que, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el despacho autorizado por el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

Interlocutorio: No. 127
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2021-00183-00

III. RESUELVE

Primero. - **RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, promovida a través de Apoderado Judicial por el señor CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA., contra LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - **ORDÉNASE** la devolución, al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ